

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/263/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. PRETENSIONES	28
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	35
RESOLUTIVOS	39

Cuernavaca, Morelos a de catorce de mayo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/263/2024.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 41 a 58 del proceso.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 12 de septiembre de 2024. Se admitió el 18 de septiembre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"NULIDAD LISA Y LLANA del oficio identificado con el número [REDACTED] emitido por la presidenta municipal constitucional de Temixco, Morelos, de fecha 26 de agosto del 2024."* (Sic)

Como pretensiones:

"Como consecuencia de la nulidad del oficio [REDACTED] solicito el pago de las prestaciones siguientes:

- a) *PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cual habrá de cubrirse a razón de 18 años y tres meses de servicio, esto es porque ingresé a laborar para el ayuntamiento de Temixco, Morelos el día 16 de marzo de 2006 y mi último día de labores fue el 03 de julio de 2024, por haber entrado en vigencia mi pensión por cesantía en edad avanzada, decreto publicado en el periódico oficial número 6325.*
[...]
- b) *VACACIONES. La cual habrá de cubrirse con base en lo que dispone el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil y asciende a la cantidad de: \$ 10,488.00*
[...]
- c) *PRIMA VACACIONAL. Está prevista por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que es el resultante del 25% de la cantidad total del inciso anterior, siendo el resultado: \$2,572.00*
- d) *INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (FINIQUITO). Esta procede en virtud de lo preceptuado por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por la Ley del Servicio Civil, esto es así porque terminó mi relación administrativa como policía en activo, y ahora pertenezco al padrón de pensionados. Se cuantifica de la siguiente forma: mi último salario diario como activo fue de \$514.40 por 90= \$46,296.00*

- e) AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2024 DEL 01 DE ENERO AL 03 DE JULIO. Esto con base en lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y se cuantifica de la siguiente forma: mi ultimo salario diario como activo \$514.40 por 90 días= \$46,296.00 esa cantidad entre 12 meses del año \$3858.00 por mes, entonces como laboré solo seis meses totales es un total de \$3858.00 por 06= **\$23,148.00**
- f) EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN MI AFILIACIÓN A UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS o ISSSTE), EN CASO DE NO HACERLO, REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE EN MI FAVOR (...)" (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 17 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 10 de febrero de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2024, consultable a hoja 15 y 16 del proceso², en la que consta que lo emitió la autoridad demandada Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en respuesta al escrito del actor recibido con fecha del 30 de julio del 2024, al cual se le asignó el número de folio 3036 por el cual solicitó se realizara el pago de la prima de antigüedad, del finiquito, de las vacaciones que no le fueron concedidas y demás prestaciones que conforme a la Ley le correspondan; por lo que resolvió que era improcedente el pago de vacaciones porque no se generan por el periodo en que se interrumpe la relación laboral o relación administrativa, toda vez que nacen del tiempo efectivo de trabajo; que el pago del finiquito es improcedente ante la inexistencia de algún despido o cese injustificado; que para el pago de la prima de antigüedad debería acreditar haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; y por cuanto al reclamo de las prestaciones que conforman la ley, es vago, oscuro e impreciso, por lo que debería precisar a que normas burocráticas se refieren, esto es, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del*

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, no opuso causales de improcedencia, por las cuales se pueda sobreseer el juicio.

La autoridad demandada Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no está dentro de sus atribuciones hacerse cargo del pago de prestaciones.

La primera causa de improcedencia es inatendible, porque se actualiza la segunda causa de improcedencia que hace valer, pero no por las razones que señala.

Este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*Estado de Morelos*³, determina que en relación a esa autoridad se actualiza la segunda causal de improcedencia que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio impugnado lo emitió la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, porque no emitió el oficio impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto

de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁴.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo que antecede.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 12 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos; 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 30 de julio de 2024, consultable a hoja 14 del proceso⁷, solicitó a la autoridad demandada Presidente Municipal de Temixco, Morelos, se le realizara el pago de la prima de antigüedad, del finiquito, de las vacaciones que no le fueron concedidas y demás prestaciones que conforme a la Ley le correspondan, considerando que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 03 de julio de 2024, por lo que a partir de ese día dejó de prestar sus servicios.

La autoridad demandada Presidencia Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos emitió el oficio impugnado número [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual resolvió que era improcedente el pago de vacaciones porque no se generan por el periodo en que se interrumpe la relación laboral o relación administrativa, toda vez que nacen del tiempo efectivo de trabajo; que el pago del finiquito es improcedente ante la inexistencia de algún despido o cese injustificado; que para el pago de la prima de antigüedad debería acreditar haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; y por cuanto al reclamo de las prestaciones que conforman la ley, es vago, oscuro e

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

impreciso, por lo que debería precisar a que normas burocráticas se refieren, esto es, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

La parte actora en la primera razón de impugnación, señala que es ilegal el oficio impugnado porque es procedente el pago de las prestaciones que solicita su pago conforme a lo dispuesto por los artículos 33, 34, 42 y 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que se desprende el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad.

Que, resulta procedente el pago del finiquito a razón de noventa días de indemnización, porque existe un cese de sus funciones como elemento policial activo, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo que considera que es nulo el oficio impugnado al no encontrarse debidamente fundado, porque no se aplican las disposiciones debidas que señalan la procedencia del pago de las prestaciones que solicitó.

La autoridad demandada sostiene la legalidad del oficio impugnado, refiere que se emitió conforme a la Ley.

Además, que el escrito de petición fue ambiguo, oscuro y carecía de los elementos que ayudaran a resolver la solicitud de pago, por lo que de declararse nulo el oficio sería para el efecto de que la parte actora manifieste el momento en que nació el derecho de las prestaciones, la temporalidad que tuvo derecho para

disfrutarlas y el fundamento legal del cual se desprendía el disfrute de las prestaciones que solicitó su pago.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada como se explica.

El artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

Resulta cierto que el actor en el escrito de petición no señaló el dispositivo legal del cual se desprendía el derecho al pago de las prestaciones que solicitó como lo señala la autoridad demandada, sin embargo, atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 17.- [...].

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Este precepto contempla el derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que la autoridad demandada debió dar contestación conforme a los ordenamientos legales que establecen las prestaciones que el actor solicitó el pago.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, el actor ocupó como último cargo el de Policía Segundo adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, como se acredita con la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 05 de julio de 2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consultable a hoja 80 del proceso⁸, en el que se precisa que el

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria

actor con fecha 05 de julio del 2024, desempeña el cargo antes citado.

Por lo que resultaba procedente que la autoridad demandada al dar respuesta a la solicitud de pago de las prestaciones debió analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del ordinal 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

La autoridad demandada determinó improcedente el pago de la prima de antigüedad, porque consideró que la parte actora debería acreditar haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, determinación que no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se explica.

Del análisis que se realiza a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor del actor con motivo del cargo desempeñado el pago de la prima de antigüedad que solicitó su pago.

Sin embargo, la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en su artículo 46, regula lo relativo a la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los

“2025, Año de la Mujer Indígena”

trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que al quedar separado el actor en el cargo que venía desempeñando fue de forma justificada porque fue en razón del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida y al haber prestado sus servicios por más de 18 años, se cumple la hipótesis que señala el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por lo que es procedente que se le pague la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo antes citado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad que solicita, considerando que el Cabildo del Ayuntamiento de

Temixco, Morelos, por acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.C.E.A./020/2024 de fecha 16 de mayo del 2024, otorgó al actor la pensión por cesantía en edad avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6325 el 03 de julio de 2024, consultable a hoja 22 a 24 del proceso⁹.

En el cual en el primer punto del acuerdo se señala que acreditó una antigüedad de 17 años, 06 meses y 21 días, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERO.- En virtud de que el ciudadano [REDACTED] al momento de solicitar la presente pensión acredita contar con la edad requerida para acceder a la pensión solicitada, así como una antigüedad efectiva de diecisiete años, seis meses y veintiún días de servicio efectivo resulta procedente otorgar la pensión por Cesantía en Edad Avanzada al haber acreditado la hipótesis marcada por los artículos 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 18 inciso f) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos." (Sic)

Sin embargo, el actor en el escrito de petición con sello de acuse de recibo del 30 de julio de 2024, consultable a hoja 14 del proceso, señaló que prestó sus servicios hasta el día 03 de julio de 2024, fecha en la cual fue publicado el acuerdo de pensión, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de separación justificada del cargo desempeñado el día 03 de julio de 2024, lo que se corrobora con la manifestación que realiza en el hecho primero del escrito de demanda, toda vez que señala que ingresó a prestar sus servicios del día 16 de marzo del 2006 dejando de prestarlos el día 03 de julio de 2024, al tenor de lo siguiente:

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

“1. El suscrito me desempeñe como trabajador para el municipio de Temixco, Morelos, con la categoría de policía segundo con fecha de ingreso el día 16 de marzo de 2006 al 03 de julio de 2024, fecha en la cual fue otorgada mi pensión por cesantía en edad avanzada [...].”

Lo que fue reconocido por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANDO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Por cuanto al correlativo que se contesta y señalado con el número 1, y con base a la documental exhibida del mismo resulta ser cierto.”

Por lo que se tiene por cierto que prestó sus servicios del día 16 de marzo del 2006 dejando de prestarlos el día 03 de julio de 2024, en consecuencia, realizada la suma del tiempo de servicios prestados, se determina que prestó 18 años, 03 meses y 24 días, por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre ese periodo de tiempo.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.”

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario

máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario quincenal con motivo de los servicios prestados, la cantidad de \$7,716.02 (siete mil setecientos dieciséis pesos 02/100 M.N.), en términos del recibo de nómina de la parte actora, relativo a la segunda quincena de junio del 2024, consultable a hoja 19 del proceso¹⁰.

Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$514.40 (quinientos catorce pesos 40/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa, esto es, el 03 de julio de 2024, asciende a la cantidad de \$248.93¹¹ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 23 de abril de 2025.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general vigente en la que fecha que se dio por terminada la relación administrativa, al exceder el salario diario percibido por la parte actora al doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa, que asciende a la cantidad de \$248.93¹² (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que se multiplica por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 18 años de servicios prestados, dándonos un total de \$107,537.76 (ciento siete mil quinientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.), más la cantidad de \$1,493.58 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 58/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 03 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$398.16 (trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$16.59 (dieciséis

¹² Ibidem.

pesos 59/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por 24 días laborados.

De ahí que se determina que la autoridad demandada debe pagar a la parte actora la cantidad de \$109,429.32 (ciento nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 32/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

El actor señala que es procedente el pago del finiquito a razón de noventa días de indemnización, porque existe un cese de sus funciones como elemento policial activo, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La autoridad demandada en el oficio impugnado señaló que es improcedente ante la inexistencia de algún despido o cese.

Es correcta la determinación de la autoridad demandada, sin embargo, carece de fundamentación, pues no señaló el dispositivo legal aplicable.

El pago de la indemnización que solicita como finiquito, es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217¹³ de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

¹³ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹⁴

También emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL

¹⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas

consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos¹⁵.

¹⁵ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De las que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente pagar la indemnización que solicita como finiquito, pues, para que se genere ese derecho es necesario que en el proceso se demostrara que el actor fue cesado o despedido de su cargo de forma injustificada como lo señaló la autoridad demandada en el oficio impugnado, lo que no acontece porque la conclusión de la relación administrativa se dio con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que aprobó el Cabildo del Ayuntamiento Temixco, Morelos, en el acuerdo número [REDACTED]

El pago de las vacaciones que el actor solicitó, contrario a lo que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado, es procedente, en razón de que esa prestación se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de la autoridad demandada de otorgar al actor por el desempeño del cargo de

policía segundo, dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.

Por lo que, si el actor prestó sus servicios del día 01 de enero al 03 de julio de 2024, generó el derecho al disfrute de las vacaciones o en su caso a su pago.

Al no haber acreditado la autoridad demandada que el actor disfrutó del primer periodo vacacional del año 2024, resulta procedente, que pague al actor la cantidad de \$5,229.69 (cinco mil doscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de enero al 03 de julio de 2024, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en párrafos que anteceden; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales veinte días de su	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad
--------------------------------------	---	--

retribución diaria normal (\$514.40 x 20 días)	correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$10,288.00	\$857.33	\$28.57

Periodo a pagar del 01 de enero al 03 de julio del 2024, lo que corresponde a 06 meses y 03 días.

Vacaciones 06 meses	Total
Vacaciones mensual \$857.33 x 06 meses	\$5,143.98
Vacaciones 03 días	
Vacaciones diario \$28.57 x 03 días	\$85.71
TOTAL	\$5,229.69

Por lo que está demostrado el actuar ilegal de la autoridad demandada, respeto a la improcedencia del pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados y vacaciones del 01 de enero al 03 de julio de 2024, al carecer de fundamentación y motivación esa determinación.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*”, se declara la NULIDAD del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la autoridad demandada Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para el efecto de que emita otro conforme a los lineamientos que se fijaran en el Considerando

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA” de esta sentencia.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a la primera, segunda y cuarta pretensión que solicita deberá estarse a lo razonado en el Considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia.

La parte actora como tercera pretensión solicitó el pago de la prima vacacional, conforme al artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Lo que constituye una prestación autónoma al oficio impugnado, por lo que debe procederse a su estudio, toda vez que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, cuenta habida que el actor tiene el carácter de jubilado.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos de poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en

situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.¹⁶

La autoridad demandada no controvertió el pago de la prima vacacional que solicita la parte actora, por lo que resulta procedente su pago, cuenta habida que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que se le pagara, por lo que resulta procedente que pague a la parte actora la cantidad de \$1,307.40 (mil trescientos siete pesos 40/100 M.N.), calculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

vacaciones, como lo dispone el artículo 34¹⁷, de *la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*; conforme al último salario quincenal que se determinó en el Considerando “VII. ANÁLISIS DE FONDO” de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$514.40 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,572.00	\$214.33	\$7.14

Periodo a pagar del 01 de enero al 03 de julio del 2024, lo que corresponde a 06 meses y 03 días.

Prima vacacional 06 meses	Total
Prima vacacional mensual \$214.33 x 06 meses	\$1,285.98
Prima vacacional 03 días	
Prima vacacional diario \$7.14 x 03 días	\$21.42
TOTAL	\$1,307.40

La parte actora como quinta pretensión solicitó el pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 03 de julio de 2024, conforme al artículo 42, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque señala no se le ha pagado.

¹⁷ “Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.”

Lo que constituye una prestación autónoma al oficio impugnado, por lo que debe procederse a su estudio, toda vez que esa prestación forma parte de su finiquito con motivo de la terminación de la relación administrativa que tenía; cuenta habida que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, cuenta habida que el actor tiene el carácter de jubilado.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹⁸

La autoridad demandada no controvertió el pago de esa prestación, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, se tiene por cierto que a la parte actora se le adeuda el pago del aguinaldo que solicita su pago, cuenta habida que de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente e idónea que se le pagara el aguinaldo del 01 de enero al 03 de julio de 2024.

La autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$23,533.80 (veintitrés mil quinientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al

¹⁸ Contenido que se precisó en párrafos que antecede, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

03 de julio del 2024, que se calcula conforme al artículo 42, *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹⁹; eso es, a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en párrafos que anteceden; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$514.40 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$46,296.00	\$3,858.00	\$128.60

Periodo a pagar del 01 de enero al 03 de julio del 2024, lo que corresponde a 06 meses y 03 días.

Aguinaldo 06 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,858.00 x 06 meses	\$23,148.00
Aguinaldo 03 días	
Aguinaldo mensual \$128.60 x 03 meses	\$385.80
TOTAL	\$23,533.80

La parte actora como sexta pretensión solicitó la exhibición de las constancias que acrediten su afiliación a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el inicio de la relación administrativa y en su carácter de pensionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

¹⁹ "Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo que constituye una prestación autónoma al oficio impugnado, por lo que debe procederse a su estudio, toda vez que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, cuenta habida que el actor tiene el carácter de jubilado.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁰

La autoridad demandada no controvertió esa prestación al no hacer ninguna manifestación al respecto, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, se determina que es procedente la pretensión que solicita la parte actora.

Los artículos 4, fracción I, y 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establecen la prestación que se analiza, pues disponen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

²⁰ Contenido que se precisó en párrafos que antecede, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

[...].

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

La obligación de otorgar la prestación de seguridad social nace a partir del 23 de enero de 2014, que es cuando entra en vigor la Ley citada.

Los artículos séptimo y noveno transitorios, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevén lo siguiente:

“SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Del artículo séptimo transitorio citado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, lo que sucedió a partir del 23 de enero de 2014, para que realizaran las reformas legales correspondientes, para que los Municipios del Estado incorporaran a sus miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como

consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener la totalidad de sus elementos de seguridad pública, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que la autoridad demandada estaba obligada a comenzar a cumplir lo dispuesto por esas disposiciones a partir del día en que entraron en vigor a fin de lograr su total cumplimiento en un periodo máximo de un año.

Por lo que es procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del 23 de enero de 2014 hasta que tenga el carácter de pensionado y para el caso de no haberlo dado de alta en esos Institutos, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante cualquiera de los Institutos citados a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es condenar a la autoridad demandada PRESIDENTA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a emitir otro oficio en el que:

A) Reitere la improcedencia del pago del finiquito y lo que no fue motivo de análisis.

B) Determine procedente el pago de la prima de antigüedad y vacaciones que solicitó el actor su pago, considerando los razonamientos señalados en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia.

La autoridad demandada antes citada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$109,429.32
Vacaciones proporcionales del 01 de enero al 03 de julio de 2024	\$5,229.69
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 03 de julio de 2024	\$1,307.40
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 03 de julio de 2024	\$23,533.80
TOTAL	\$ 139,500.21

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/263/2024; comprobante que deberá remitirse al correo

electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²¹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

B) Deberá exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del 23 de enero de 2014 y hasta que tenga el carácter de pensionado y para el caso de no haberlo dado de alta en esos institutos, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante cualquiera de los Institutos citados a partir de esa

²¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad para efectos.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

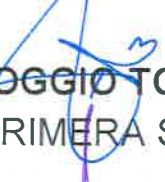
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

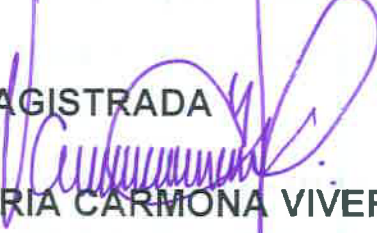
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

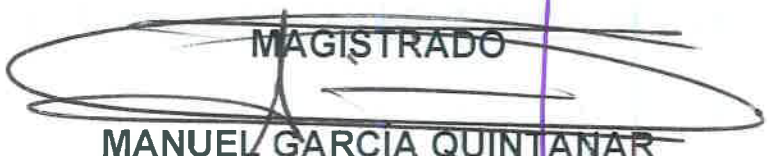

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

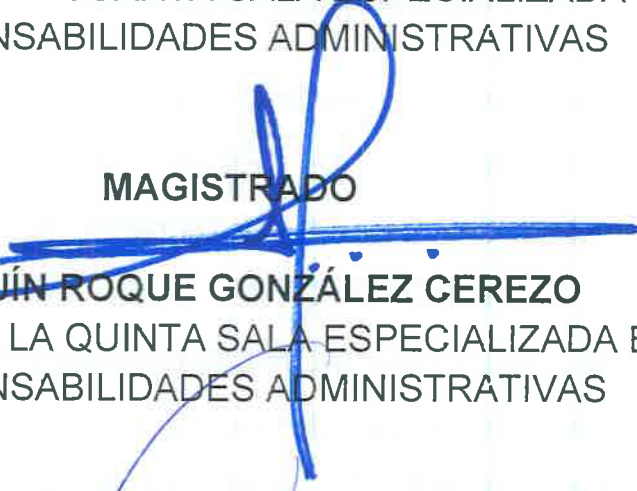
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCIA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/263/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del catorce de mayo del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.